

Santiago de Cali, noviembre 09 de 2020

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
Bogotá D.C.

REF: **CASACIÓN - NUMERO INTERNO 55056 -**
C.U.I. 760016000193 2012 07396 01
Procesado: **CARLOS ANDRES RUIZ ZAMORA** (Recurrente)

Honorables Magistrados de la Sala Penal,

PEDRO NEL JARAMILLO CRUZ, abogado en ejercicio, portador de la C.C. 16.599.293 expedida en Cali, debidamente inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura según T.P. 100.538, defensor de confianza del señor CARLOS ANDRES RUIZ ZAMORA, atiendo su Auto calendado el 12 de agosto de 2020, el cual me fue notificado mediante el Oficio de su Secretaría No. 29731 del 21 de octubre de 2020, para hacerles conocer, muy respetuosamente, mis ALEGATOS DE SUSTENTACION, dentro de los límites de la demanda de Casación que presenté contra la Providencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali (1° de marzo de 2019) confirmatoria del fallo de condena proferido el 1° de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali, en contra de mi prohijado, de conformidad con el trámite previsto por esta Altísima Corporación en el Acuerdo 020 del 29 de abril del año que corre.

SUSTENTACION

Siendo la base de este recurso extraordinario mi demanda presentada el 30 de mayo de 2019, con esta sustentación la primera no sufre modificación alguna, por lo que aquí, **SÓLO ME PERMITO PRECISAR** el cargo primero o principal, contenido de la ilustración del gravísimo error procesal consistente en la **VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**, dejando inmutable el cargo segundo o subsidiario, evaluativo del **ERROR DE HECHO POR FALSO RACIOCINIO**.

I. El principio de congruencia como garante de los derechos fundamentales del debido proceso y defensa, ha sido reiterado una vez más en su Providencia SP 9961-2015 del 29 de julio de 2015, Rad. 43855, según el siguiente extracto:

“De tiempo atrás, en los diversos sistemas de enjuiciamiento penal, la ley y la jurisprudencia han sido consientes en establecer que entre la conducta punible definida en el pliego de cargos y la de la sentencia debe existir perfecta armonía personal -en cuanto al sujeto activo-, fáctica -en torno al hecho humano investigado con todas sus circunstancias y motivos de agravación o atenuación- y jurídica -en punto de las normas transgredidas con la conducta-, de tal suerte que la imputación concebida por el órgano acusador corresponda al límite dentro del cual el juez debe verificar si hay lugar o no a atribuir responsabilidad al presunto infractor.

Este postulado, emerge como una clara garantía inmanente a los derechos al debido proceso y a la defensa en su componente de contradicción, toda vez que impone el deber de informar al sujeto pasivo de la acción penal el objeto concreto de persecución, a fin

Carrera 4ª No. 12 - 41 Oficina 409, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali
Teléfono 888 9170 - Celular 316 - 6906098
Email: pedroneljc@hotmail.com

de que pueda tener completa claridad acerca de los hechos jurídicamente relevantes que se imputan y, de este modo, logre establecer la estrategia defensiva, que, durante el juzgamiento, resulte ser más favorable a sus intereses". JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Ver también, entre otras, las providencias: CSJ SP, 06 abr. 2006, rad. 24668; CSJ SP, 25 abr. 2007, rad. 26309; CSJ SP, 15 may. 2008, rad. 25913; CSJ AP, 15 sep. 2010, rad. 34717; CSJ SP, 25 sep. 2013, rad. 41290; CSJ SP6701-2014, CSJ SP16544-2014, CSJ AP4459-2015, y CSJ AP5138-2015.

Emerge evidentísimo que, en el decurso de este proceso penal, inexiste "la perfecta armonía" que facticamente (en torno al hecho humano investigado con todas sus circunstancias y motivos de agravación o atenuación) se debe establecer entre la acusación y la(s) sentencia(s), por ende, predico que se ha incumplido literalmente con la precisa orden contenida en el art. 448 de la Ley 906/04 "Congruencia. **El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena**". (Negrilla y subraya fuera de texto)

1. Lo preciso, haciendo notar que, en el ESCRITO DE ACUSACIÓN presentado por la Fiscalía, el 27 de septiembre de 2013, NO APARECE en su acápite denominado **3. Hechos (relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes)**, ninguna palabra y menos explicación alguna referente a la participación de mi defendido en el homicidio de la señorita Talina Paz Quesada y tampoco se hace referencia fáctica, ni siquiera mínimamente, a los delitos de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

Luego entonces emerge bien extraño, por OMISIÓN que, en esta principalísima pieza procesal no se haya precisado la base fáctica con la cual se indique la tipicidad de los delitos enrostrados según los artículos 103 y 104 numerales 4 y 7 del Código de las Penas, con relación a la muerte de la fémina obitada. Y TAMPOCO, respecto de los punibles descritos en los artículos 340, 365 y 366 del código sustantivo.

Al revisar con atención este mal construido escrito de acusación, nos encontramos que la Fiscalía, sin referirse a los aspectos facticos del supuesto comportamiento delictual de mi defendido, es decir, SIN UNA NARRACIÓN DE LOS HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES, dejó para él, en esta pieza procesal, UNA HIPÓTESIS INCOMPLETA, por lo tanto, afirmo que expuso también un INCOMPLETO, o mejor, UN NULO TEMA DE PRUEBA en aspectos fácticos, pues SÓLO SE PREOCUPÓ POR PRECISAR EL ASPECTO JURÍDICO, en punto de las normas supuestamente transgredidas con la conducta, tal como se lee en la página 8 de ese documento:

"3.- CARLOS ANDRES RUIZ ZAMORA, Alias "NACHO" C.C. 16.847.322; la conducta punible de homicidio agravado en calidad de coautoría impropia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y 104 numeral 4 y 7 de CP, en relación con la muerte de TALINA PAZ QUEZADA; en concurso heterogéneo con el delito del concierto para delinquir agravado artículo 340, inciso segundo.- del CP en calidad de autor; Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, tipificado por el art 366, con agravante punitivo del inciso 3 numerales 5 y 7 del art 365 CP, en calidad de coautoría impropia, en la modalidad de portar; Fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorio, partes o municiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 365, con el agravante punitivo del inciso tercero, numerales 5 y 7 del CP., en calidad de coautoría impropia, en la modalidad de portar".

Tan fuerte afirmación se demuestra indicando que, en el Escrito de Acusación sólo aparece, en la página 7, una escueta y tangencial relación de hechos, construida para

Carrera 4ª No. 12 - 41 Oficina 409, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali
Teléfono 888 9170 - Celular 316 - 6906098
Email: pedroneljc@hotmail.com

todos los acusados, basada en un informe de policía, **DONDE NO SE ENCUENTRA RELACIONADO MI PROCURADO**; veamos:

“Mediante oficio de fecha 29/03/2013 suscrito por el Subintendente JAIRO GUZMAN VARGAS solicita información al comandante de la SIJIN de Jamundí dar a conocer sobre la existencia de bandas delincuenciales en jurisdicción del municipio de Jamundí, proyectada respuesta el Patrullero JUAN CARLOS APONTE DEVIA donde da a conocer de varias estructuras delincuenciales entre ellas una donde se encuentra como cabecilla de una organización delincriminal el señor CARLOS JSE ROBAYO ESCOBAR alias “GUACAMAYO O EL NEGRO” como segundo al mando de la estructura se encuentra JEFFERSON LASSO RIVERA alias “YEPES”, como jefe de sicarios del barrio Ciro Velasco se encontraría el señor CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ RAMIREZ alias “ÑAÑO O PATA ASIDA”, como jefe de sicarios del barrio las acacias se encontraría el señor YEISON OSORIO SANCHEZ alias “CHIQUI”, los encargados del tráfico de estupefacientes se encontrarían los señores JUAN SEBASTIAN RIVAS RIASCOS Y ANDRES FELIPE RIVAS RIASCOS alias “LOS MELLIZOS”, el resto de los integrantes que se relacionan a continuación se desempeñarían como sicarios SAMIR OLAYA SANCHEZ, alias “EL MONO O EL ROJO”, FERNANDO OLAYA SANCHEZ, alias “NANDO O RUSO”, ADOLFO CARDENAS GARCES, alias “ESNAR”, WILLIAM ANDRES GUERRERO GIRALDO, alias “TIRA-PEDO”, DAIRON ESTEVEN ARISTIZABAL ZAPATA, alias “CHUKI O CASTOR” información obtenida del libro de población”.

Replicando así que, CARLOS ANDRES RUIZ ZAMORA, alias “Nacho”, **NO APARECE** en esta relación del escrito de acusación, ni en algún dato o hecho indicador de este acápite correspondiente a *hechos jurídicamente relevantes*.

Entonces con el incumplimiento del numeral 2º del artículo 337 Instrumental, afirmo sin hesitación alguna que, **la Fiscalía no le atribuyó – fácticamente- a mi defendido ninguna conducta prohibida.**

Se colige, entonces que, el ente acusador, desatendiendo los presupuestos de proporcionalidad y razonabilidad en el ejercicio de la acción penal, según este escrito de acusación, **NUNCA VERIFICÓ** que los hechos investigados encajaban en las descripciones normativas de los punibles por los cuales lo acusó, y **MENOS PLASMÓ** una suficiente demostración, con soporte en las evidencias e información recopilada hasta ese momento, que conectara la conducta exteriorizada por Ruiz Zamora con los graves delitos enrostrados.

2. Ahora, por favor, escúchese la grabación del acto denominado AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACIÓN realizado el 22 de noviembre de 2013, para que se confirme que la Fiscalía, en este acto procesal **NADA CORRIGIÓ, NI ADICIONÓ**, para suplir la gran deficiencia de su escrito. Para comprobarlo, verifiquemos en el video-audio que el señor Juez de Conocimiento le pidió al ente acusador, la mención e ilustración de los hechos jurídicamente relevantes, y a pesar de ello, el señor Fiscal 10º Especializado, se limitó a LEER DE CORRIDO Y EN FORMA LITERAL su inadecuado escrito de acusación, REITERANDO SU RELEVANTE YERRO DE NI SIQUIERA MENCIONAR EL NOMBRE (o alias) de CARLOS ANDRÉS RUIZ ZAMORA en el acápite de hechos jurídicamente relevantes. Por ende, repito, se colige: fácticamente no le atribuyó ningún hecho delictual a mi defendido.

Así quedó definido, en este caso que, para el sujeto activo que represento **NO SE PRECISÓ LA BASE FACTICA DE LA RESPONSABILIDAD PARA NINGUNO DE LOS DELITOS ENROSTRADOS**, por lo tanto, se **INCUMPLIÓ** con los estándares de conocimiento previstos para formular acusación. Puntualizo entonces que, el señor Fiscal Décimo Especializado, para este acto, **TAMPOCO VERIFICÓ** que los hechos investigados encajaban en las descripciones normativas del Código Penal (arts. 103,

104, 340, 365 y 366) y que las podía demostrar suficientemente con sus elementos de prueba y demás información que había recopilado.

Con esta irregular actuación, la Fiscalía presentó el marco de su objeto concreto de persecución contra mi cliente; razón por la cual este togado NO TUVO CLARIDAD COMPLETA acerca de los hechos jurídicamente relevantes que se le acusaban y consecuentemente así, de tajo, se me impidió establecer una eficaz estrategia defensiva, que durante el juzgamiento resultara más favorable a los intereses de RUIZ ZAMORA.

Esto constituye, de manera flagrante, una VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DE CONTRADICCIÓN y una AFRENTA GRAVE CONTRA EL FUNDAMENTAL DEBIDO PROCESO.

3. Con los yerros anteriores, la Fiscalía, tampoco explicó, para RUIZ ZAMORA, en la AUDIENCIA PREPARATORIA, la relación directa o indirecta de sus elementos materiales y evidencia, con los hechos jurídicamente relevantes, para satisfacer el requisito de pertinencia, deviniendo lógico que cayó en un nuevo error en su labor, al no tener presentados objetivamente los requisitos legales para formular acusación.

4. ABRUPTAMENTE, tal como lo explico en las páginas 15 al 17 del escrito de mi demanda de casación (con fiel transliteración de la deposición del señor Fiscal 10°), UNA VEZ CONCLUIDO EL DEBATE PROBATORIO, estando ya en la Audiencia de ALEGACIONES FINALES, la Fiscalía, mostrando su acostumbrada deslealtad procesal, SORPRENDIÉNDONOS, arremete fuertemente contra mi procurado, trayendo a la palestra NUEVAS CIRCUNSTANCIAS (en el audio-video: minuto 51:48 a 53:33 y minuto 56:00 a 1:03:24) que podrían corresponder a posibles hechos jurídicamente relevantes, que NUNCA ANTES MENCIONÓ Y MENOS INCLUYÓ en su escrito de acusación y/o en la audiencia de formulación de la misma.

En el proceso tuvo gran trascendencia este yerro, pues al no precisar y menos preservar el núcleo fáctico entre su escrito de acusación y la formulación de la acusación, es claro que le estaba vedado al ente investigador adicionar gradualmente hechos nuevos, tal como lo hizo ilegalmente en la audiencia de alegatos finales; pues esto deshabilitó el ejercicio pleno del derecho de defensa, a fin de planear y sostener una estrategia tendiente a morigerar el poder punitivo del estado, respecto a esas nuevas circunstancias

Así, de facto, se desconoció que, tal como ha quedado acuñado pacíficamente por la Corte: *la descripción fáctica – o hechos jurídicamente relevantes- no pueden ser objeto de modificación sustancial a lo largo del proceso, una vez surtida la acusación (arts. 336 al 343 C.P.P)*, y menos dejarla al albedrío del agente acusador, para cambiarla o adicionarla, cuando no hay posibilidad de controversia (en los alegatos finales), pues el debate probatorio había sido declarado concluido o clausurado, en fecha anterior, por el señor Juez de Conocimiento.

Esta verdad procesal que narro, generó inaguantable inestabilidad en la coherencia que debe guardar todo acto complejo de acusación y determinó de manera fehaciente que el señor Fiscal VIOLENTARA, otra vez, EL DERECHO DE DEFENSA, pues es claro que a esa altura del proceso YA NO HAY LUGAR U OPORTUNIDAD PARA UN NUEVO CONTRADICTORIO. Así se atentó de nuevo, sin piedad, contra las garantías procesales de mi prohijado, de cara a la debida CONTRADICCIÓN.

No se puede dejar pasar por alto las acomodaciones equivocadas, que en esta audiencia de alegaciones finales hizo el señor Fiscal sobre aspectos basilares, queriendo llenar profundos vacíos dejados con su acusación, las cuales, de manera desafortunada, fueron tomadas como pruebas, posteriormente por los jueces para condenar. Igual como lo hice en el escrito de demanda de este recurso extraordinario, lo recalco ahora por su gran importancia, veamos:

a. Sobre la IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE CARLOS ANDRES RUIZ ZAMORA: aterran las afirmaciones del honorable señor Fiscal, pues concibo que MIENTE al decir: "... es importante manifestar que **estas personas son previamente identificadas y individualizadas con sus alias**, situación que no fue debatida aquí por parte de la bancada de la defensa **a través del informe de policía judicial rendido y la declaración rendida por Juan Carlos Aponte Devia** quien manifiesta que esta identificación e individualización que se obtienen de los libros de población y el conocimiento que se tiene por la policía de vigilancia". Y afirmo que es falaz porque **la prueba dice lo contrario**; aspecto que me lleva a traer a colación lo que puntualmente dijo el policial Aponte Devia en su testimonio rendido el 5 de agosto de 2015, cuando después de explicar que sus datos estaban fundamentados en "fuentes no formales" o "personas indeterminadas que acudían a la estación de policía", al ser preguntado de manera precisa por el conocimiento que tenía de los señores RUIZ ZAMORA y Montaña Godoy, respondió:

DEFENSOR: "*Gracias. Sabe usted quien es Jhon Jairo Montaña Godoy*"

TESTIGO: "*En mi respuesta creo que de esta persona no tengo nada de Jhon Jairo Montaña Godoy*".

DEFENSOR: "*Conoce usted o sabe quién es Carlos Andrés Ruiz Zamora*".

TESTIGO: "*Tampoco en mi respuesta hago referencia a esta persona*".

Más aún, cuando el señor Fiscal 10º Especializado conoce con suficiencia que, al inicio de la Audiencia Preparatoria, en sesión del 22 de noviembre de 2013, el señor Juez de Conocimiento imposibilitó a la Fiscalía de hacer valer en Juicio las diligencias e imágenes de *reconocimientos fotográficos* y demostrar con ello su teoría del caso (incluido el reconocimiento de mi procurado); habida cuenta que fueron rechazados porque el ente coactivo no las descubrió a la defensa en la oportunidad que fija el artículo 344 instrumental. Recuérdese que esta decisión fue apelada por la Fiscalía y la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cali, en decisión del 27 de junio de 2014 LA CONFIRMÓ. Se colige entonces, que mi defendido NO HA SIDO RECONOCIDO NI INDIVIDUALIZADO en este proceso penal.

Esto es una situación grave que aún está latente en este proceso -donde la prueba directa acusatoria es endeble y por ende aún no hay certeza de autoría y menos de culpabilidad-, porque sin lugar a equivocación digo que CARLOS ANDRES RUIZ ZAMORA, a pesar de ya haber sido aquí condenado en dos instancias, NO ESTÁ RECONOCIDO NI IDENTIFICADO. Y lo predico porque los métodos de identificación que enlistan los artículos 251 a 253 de la Ley 906, a hoy no le han sido practicados de manera eficiente -ni con otro método alguno-, a pesar de encontrarse preso en la cárcel "Villahermosa" de Cali desde el año 2013 (situación que con sobradas ha dado la oportunidad a la Fiscalía para hacerle reconocimiento en fila de personas).

b. Lo mismo ocurre con su temeraria afirmación correspondiente a que *mi defendido fue quien recogió en su casa (en moto) a la fémina Paz Quesada*; inexistiendo prueba

directa alguna, ya que nos enteramos en el Juicio que su padre -testigo de oídas- manifiesta que por informaciones de su esposa se enteró que la niña había sido recogida por un hombre en moto. ¿Si nadie precisa “qué hombre?”, es imposible y hasta irresponsable predicar que fue RUIZ ZAMORA quien lo hizo.

Corroboremos mi afirmación con la declaración jurada presentada por el padre de la obitada, el testigo señor Jesús Amobio Paz, en audiencia del 28 de abril de 2016:

DEFENSA: *Señor Jesús Amobio dijo usted ahorita tener dos hijos entre ellos TALINA PAZ QUESADA, infórmele a la audiencia señor Jesús Amobio, en dónde se encuentra TALINA en estos momentos.*

JESÚS ARNOBIO: *TALINA en estos momentos se encuentra muerta.*

DEFENSA: *Puede Usted informar las circunstancias de tiempo, modo, lugar de la muerte de su hija.*

JESÚS: *el modo y lugar de la muerte, lo único que yo sé es que ella el 22 de agosto de 2012, a las 3 o 3:30 más o menos, salió de la casa, llego un señor a recógela y hasta ahora no sé nada de ella.*

DEFENSA: *¿Usted dice que fue un señor a recogerla, sabe quién la recogió?*

JESÚS: *no, no lo sé*

DEFENSA: *¿su hija TALINA que hacía?*

JESÚS: *ella estudiaba.*

DEFENSA: *¿en dónde estudiaba ella?*

JESÚS: *En Jamundí, en Jamundí*

DEFENSA: *¿En qué Colegio, qué curso hacía?*

JESÚS: *ella estaba haciendo el sexto de bachiller, ya iba a terminar el once, estaba para entrar al once para terminarlo.*

DEFENSA: *esos estudios los adelantaba de día o de noche*

JESÚS: *de noche, ella estudiaba de noche.*

DEFENSA: *¿Don ARNOBIO, cual era específicamente el horario de estudio de ella?*

JESÚS: *ella entraba a las 6 hasta las 9 de la noche.*

DEFENSA: *¿El día en que su hija desaparece, promediando las 3 de la tarde? ¿Usted donde estaba?*

JESÚS: *Yo estaba trabajando.*

DEFENSA: *¿A Usted quién le informa que su hija desaparece y que un señor se la llevó?*

JESÚS: *A mí, mi esposa me dice, como yo llego por la noche y pregunto por ella, como yo todas las tardes llegaba y ella era quien me abría la puerta, entonces pregunté por ella y me dicen por ente que ella salió con un señor y hasta ahora no ha llegado.*

DEFENSA: *¿Don Amobio su hija, aparte de estudiar en ese horario de 6 a 9 de la noche que más hacía?*

JESÚS: *No que yo me dé cuenta no, ella mantenía en la casa, que yo me dé cuenta no.*

DEFENSA: *¿en el día cuando ella no estaba estudiando, donde permanecía su hija?*

JESÚS: *Mantenía en la casa pues como yo me iba a trabajar yo la veía en la tarde, entonces ella mantenía con la mamá.*

DEFENSA: *¿Usted le conocía amigos a ella?*

JESÚS: *a mí no, ella si tenía amigos, pero no los conocí.*

DEFENSA: *¿Los llevaba a la casa?*

JESÚS: *No los llevaba*

DEFENSA: *¿Ella mencionaba los nombres de los amigos?*

JESÚS: *No, no señor*

DEFENSA: *¿Usted conoce al señor DIEGO EDÍNSON LONDOÑO GOMEZ?*

JESÚS: *no, no lo conozco.*

DEFENSA: *Ha oído mencionar a un sujeto, con el alias del MOCHO*

JESÚS: *No tampoco lo conozco*

DEFENSA: *¿Conoce al señor o ha escuchado al señor de nombre CARLOS JOSÉ ROBAYO ESCOBAR?*

JESÚS: *Tampoco lo conozco*

DEFENSA: *Usted ha escuchado de un señor con el alias EL GUACAMAYO*

JESÚS: *No lo he escuchado, pero lo leí fue en la prensa, cuando los tiempos en que se perdió mi hija, ahí salió que lo cogieron, en la leyenda de la prensa, ahí nada más.*

DEFENSA: *Don ARNOBIO, el señor DIEGO EDINSON LONDOÑO, conocido como alias EL MOCHO, declaró en este juicio y manifestó que la niña TALINA QUESADA, trabajaba con una*

organización criminal, portándole armas, transportándole armas y estupefacientes, usted que puede decir al respecto.

JESÚS: *vea respecto a eso, eso sí es falso, porque yo no le vi nada a ella, y si lo hacía entonces ella que hacía la plata si yo le daba a ella todo lo necesario, entonces eso es lo que yo no entiendo*

DEFENSA: *¿su hija se ausentaba por largo tiempo de la casa?*

JESÚS: *no, que yo me dé cuenta no*

DEFENSA: *¿su hija pernoctaba, dormía fuera de la casa?*

JESÚS: *no, ella dormía en la casa*

DEFENSA: *no más preguntas su señoría*

Luego entonces, esa INDETERMINACIÓN ¿Quién recogió a Talina, en su casa?

QUEDÓ LATENTE y SIN RESOLVER en este proceso.

Pero aprovecho el punto para destacar, además, que, con su alocución el ente coactivo pretende convencer al Juez que está demostrada su afirmación correspondiente a que CARLOS ANDRES RUIZ ZAMORA “sabía que iban a matar a esa niña”, o como él lo afirma “a sabiendas que la van a matar”. Desafortunadamente para el señor Fiscal, él NO DEMOSTRÓ esta grave afirmación en el Juicio; deviniendo que es un concepto muy subjetivo del ente coactivo y NUNCA PROBADO, amén que ningún testigo se manifestó respecto a este conocimiento que, supuestamente, tenía en su mente mi protegido. Lamentablemente, los jueces de instancia, en sus sentencias, aceptaron esta falsa premisa como probada.

5. Así las cosas, CUALQUIER PRONUNCIAMIENTO en las sentencias, en contra de RUIZ ZAMORA, respecto de los hechos jurídicamente relevantes no relacionados oportunamente por el ente acusador, desborda el principio de LEGALIDAD y desestabiliza el “trípode”: *acusación -alegación final del fiscal – sentencia* que debe sostener la decisión de condena del procesado, en armonía con el necesarísimo principio de congruencia.

Como se ve, aquí los FALLADORES TOMAN LOS HECHOS FACTICOS, no acusados (tampoco probados), y solo expuestos por la Fiscalía en la Audiencia de alegatos finales y, sin apreciar esta grave falencia, los usan como ciertos para ARGUMENTAR SUS FALLOS DE CONDENA.

Para afianzar el tema de nuestro cargo, comparemos entonces, el escrito de acusación (junto con lo expuesto en la Audiencia de Formulación de la misma) con las decisiones conclusivas de las sentencias condenatorias:

Dijo el Honorable Juez 1º Penal del Circuito Especializado en su Fallo de primer nivel:

(Pág. 23 de su Sentencia). “A FERNANDO OLAYA SÁNCHEZ, alias “Nando o Ruso”, CARLOS ANDRÉS RUÍZ ZAMORA, alias “Nacho”, JHON JAIRO MONTAÑO GODOY, alias “Perra”, CARLOS ANDRÉS VALENCIA ARARAT, alias “El Tigre”, ADOLFO CÁRDENAS GARCÉS, alias “Esnar”, DAYRON STIVEN ZAPATA ARISTIZABAL alias “Chuky o Castor”, se les acusa de haber participado en el homicidio de la joven Talina Paz Quesada, **persona que habría sido trasladada hasta la finca la Gardelia, en la motocicleta conducida por parte de CARLOS ANDRÉS RUIZ ZAMORA, alias “Nacho”, acompañado éste a su vez por JHON JAIRO MONTAÑO GODOY, alias “Perra”, encontrándose presentes en dicho lugar CARLOS ANDRÉS VALENCIA ARARAT alias “El Tigre”, ADOLFO CÁRDENAS GARCÉS alias “Esnar”, DAYRON STIVEN ZAPATA ARISTIZABAL alias “Chuky o Castor”, FERNANDO OLAYA SÁNCHEZ alias “Nando o Ruso” y DIEGO EDINSON LONDOÑO GÓMEZ, alias “El Mocho o el Pulpo”, fémica que se dice era integrante de la organización, pero se impartió la orden de asesinarla porque iba a entregar a alias “YEPES” uno de los jefes y quien además habría tenido una relación sentimental con alias “El Muerto” el conductor de alias “YEPES”, fue esposada y confinada en una pieza de la casa principal donde fue violentada sexualmente por CARLOS ANDRÉS VALENCIA ARARAT, alias “El Tigre”,**

Carrera 4ª No. 12 - 41 Oficina 409, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali

Teléfono 888 9170 - Celular 316 - 6906098

Email: pedroneljc@hotmail.com

ADOLFO CÁRDENAS GARCÉS, alias “Esnar” y FERNANDO OLAYA SÁNCHEZ, alias “Nando o Ruso”, siendo finalmente asesinada y sepultada en una fosa de la cual fue exhumada tiempo después por las autoridades”

Luego, el Juez Colegiado, en su Sentencia de segunda instancia, plasmó este mismo hecho así:

(Pág. 31 de la Sentencia del Tribunal). *“Prosiguiendo con el testimonio del señor DIEGO EDINSON LONDOÑO GÓMEZ, se tiene que, además de haber relatado los la forma en que se ejecutó a los señores WINSTON ERICK VEGA PINZON y MAURICIO HERRERA LORENS, también reveló que en la finca La Gardelia se le quitó la vida a la joven Talina Paz Quesada, por cuanto aparentemente iba a entregar a alias “YEPES”, la que fue conducida en una motocicleta por parte de CARLOS ANDRES RUIZ ZAMORA, alias “NACHO”, acompañado por JHON JAIRO MONTAÑO GODOY, alias “PERRA”, para ser entregada a alias “ÑAÑO”, jefe de sicarios de alias “YEPES”.* (Negrillas fuera de texto)

Añade que, para ese día – no precisa la fecha por no recordarla – se encontraban en dicho predio alias TIGRE- (CARLOS ANDRÉS VALENCIA ARARAT), alias ESNAR (ADOLFO CÁRDENAS GARCÉS), alias CHUKY (DAYRON STIVEN ZAPATA ARISTIZABAL), y alias NANDO (FERNANDO OLAYA SÁNCHEZ), señalando, seguidamente, que, luego de ser esposada y recluida en una habitación de la casa por parte de alias “NACHO” (CARLOS ANDRÉS RUIZ ZAMORA) y alias “PERRA” (JHON JAIRO MONTAÑO GODOY), fue abordada, horas más tarde, por parte de alias TIGRE (CARLOS ANDRÉS VALENCIA ARARAT), ESNAR (ADOLFO CÁRDENAS GARCÉS) y NANDO (FERNANDO OLAYA SÁNCHEZ), a quienes sorprendió abusando sexualmente de la joven, recriminándoles por ello, ya que les dijo que “si la orden es matarla, por qué la estaban violando, no contestaron nada”. El aparte aquí resaltado, lo adicionó el Juez Colegiado, pues ningún testigo menciona que RUIZ ZAMORA y Montaña Godoy esposaran y recluyeran en una habitación a Talina.

Al hacer este ejercicio comparativo, se concluye sin hesitación alguna que existe, y es notoria, la grave violación de la consonancia entre la acusación y la sentencia, la cual no solo transgredió la estructura lógica del proceso, sino que vulneró el derecho de defensa, en punto del derecho de contradicción y el postulado de lealtad procesal.

De cara al principio de congruencia (artículo 448 C.P.P), es visible que éste fue desconocido por el Juez de Conocimiento y el Tribunal Superior, porque dedujeron conductas delictuales no atribuidas de manera **fáctica** en el acto de acusación, por la Fiscalía (art. 337 núm. 2), pues lo que se enrostra en la acusación sujeta al juzgador y no puede ser desbordado en el fallo.

En ese sentido, es claro que entre la acusación en cabeza de la Fiscalía y la sentencia debe existir un «nexo de causa y efecto vinculante» que exige **identidad fáctica**, en cuanto a los sujetos, los hechos, la modalidad delictiva y las agravantes específicas y genéricas, configurando, entonces, un trípode entre la acusación, las alegaciones de conclusión y la sentencia, QUE AQUÍ NO ARMONIZAN, máxime si es claro que el principio de congruencia comporta dos enfoques: *el primero* es el derecho a conocer, **fáctica** y jurídicamente, de manera clara y precisa los cargos por los cuales se le acusa; y *el segundo*, es la correspondencia que tiene que existir entre los cargos formulados en la acusación y los consignados en la sentencia, coincidencia que debe ser absoluta desde lo fáctico.

Así que, no se puede proferir sentencia por **hechos** que no consten **fácticamente** en la acusación, así se haya solicitado condena.

Queda así establecido que este INADECUADO ACTO DE ACUSACIÓN proferido por el ente coactivo (escrito y formulación oral) contra CARLOS ANDRES RUIZ ZAMORA dejó este proceso en flagrante y cantada posición de VIOLENTAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, pues los jueces de primera y segunda instancia condenaron por hechos no incluidos en su descripción fáctica.

Lo afirmo porque, con esta obligada confrontación entre los argumentos fácticos planteados por la Fiscalía y los recogidos por los dos jueces de instancia, emerge evidente que, los Falladores – de 1ª y 2ª instancia- narraron los hechos transcribiendo apartes de las labores de investigación del ente acusador (registro y allanamientos, exhumación de 3 cadáveres, e información muy dubitable aportada por el señor Diego Edison Londoño Gómez alias “el Mocho”), para luego aprehender como hechos probados, lo que expuso la Fiscalía (como relevantes) en su alegato final para pedir condena en contra de RUIZ ZAMORA – sin haberlos enunciado oportunamente: ni en su escrito y menos en la diligencia de formulación de acusación-. Todo ello soportado en su único testigo de cargo.

Esto señala que los Discernidores de Justicia, al relatar los hechos, se alejaron diametralmente de los llevados por la Fiscalía en su acto de acusación – que no precisó ninguno en contra de mi defendido-, y se dejaron seducir por la premisa fáctica expuesta por el señor Fiscal Décimo Especializado en su última alegación, desatendiendo totalmente, además, la contrapropuesta defensiva. De esta forma, la aprehensión de los hechos tomada por los Sentenciadores (1º y 2º fallo) es PARCIALIZADA y sin un *factum* estructurado para fundamentar la responsabilidad de tan graves delitos, desobedeciendo también, el artículo 162 Instrumental en su numeral 4, al no cumplir el requisito de fundamentación fáctica.

Tal dislate impone declarar la nulidad parcial de la actuación, a partir de la acusación misma, en lo que tiene que ver con los ilícitos enervados, dada la clara afrenta a la estructura esencial del proceso, pero, Honorables Magistrados, de prosperar este cargo principal, si Ustedes deciden imponer la nulidad parcial procesal, por haberse desconocido las instancias este requisito principalísimo (congruencia), les ruego atender el principio de “*prevalencia de la absolución sobre la declaración de nulidad*” (C.S.J. SP octubre 21 de 2013, Rad. 32983).

II. Ilustrísimos Magistrados de la Sala Penal, respecto al cargo SEGUNDO CARGO o SUBSIDIARIO, consistente en ERROR DE HECHO EN LA MODALIDAD DE FALSO RACIOCINIO EN LA VALORACION PROBATORIA, me subsumo a todos los argumentos deprecados en mi escrito de Casación que aparecen en las páginas 21 a 51 del libelo demandatorio, remitiéndolos muy cordialmente a pasarlos, de manera completa, por su tamiz jurídico

RESPETUOSA PETICIÓN

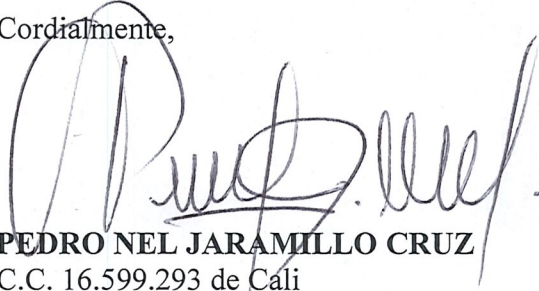
Considero que los cargos presentados son trascendentes y menguan rampantemente la doble presunción de acierto y legalidad, pues las sentencias impugnadas han afectado la estructura del debido proceso, al violar objetivamente el principio de congruencia, y, además, han sido emitidas con violación indirecta de la ley sustancial, derivada de un grave yerro de hecho, en la modalidad de falso raciocinio, respecto de la valoración probatoria del testigo de cargo de la Fiscalía (señor Diego Edinson Londoño Gómez alias “el Mocho”).

Carrera 4ª No. 12 - 41 Oficina 409, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali
Teléfono 888 9170 - Celular 316 - 6906098
Email: pedroneljc@hotmail.com

PEDRO NEL JARAMILLO CRUZ
ABOGADO

Planteadas así mis argumentaciones, les ruego CASAR las dos sentencias demandadas y ABSOLVER, de todos los delitos enrostrados, al señor CARLOS ANDRES RUIZ ZAMORA, dado que no existe convencimiento “más allá de toda duda razonable” de la responsabilidad penal de este acusado – artículo 7° C.P.P.-

Cordialmente,



PEDRO NEL JARAMILLO CRUZ
C.C. 16.599.293 de Cali
T.P. 100.538 del C.S.J.